

DEPÓSITO BANCARIO. BIEN GANANCIAL. BIEN PROPIO.
CAPITULACIONES MATRIMONIALES. CUENTA BANCARIA

Resumen

El dinero depositado en las cuentas bancarias es de naturaleza mueble. Las cuentas bancarias abiertas con anterioridad a la celebración del matrimonio no determinan por sí solas si el dinero depositado en ellas es propio o ganancial. Con relación al dinero depositado a partir del matrimonio, hay una presunción de ganancialidad que admite prueba en contrario. La naturaleza de bienes propios debe probarlos quien alega dicho extremo. Ante el litigio planteado, el cónyuge supérstite deberá probar la naturaleza propia del dinero depositado en la mencionada cuenta, así como también los herederos del causante podrán eventualmente probar la naturaleza propia del dinero depositado en las cuentas del causante. En caso de que el juez no llegue a la convicción de la naturaleza propia del dinero depositado, ya sea de la cónyuge supérstite o del causante, deberá considerarlo ganancial, en virtud de lo establecido en el artículo 1964 del Código Civil.

Informe: Civil

Consulta

I. RELACIÓN DE HECHOS

1. Con fecha 28.3.2008 se otorga una escritura de capitulaciones matrimoniales ante la Esc. MEFP por los futuros cónyuges FZA y ABCS. De dicha escritura se expidieron las primeras copias correspondientes para cada uno de los otorgantes, las que se inscribieron en el Registro Nacional de Actos Personales.

2. Con fecha 4.4.2008, los referidos FZA y ABCS contrajeron matrimonio, el que se registraría por las capitulaciones matrimoniales referidas; dichas capitulaciones no se modificaron.

3. El día 11.7.2018 fallece en el igual estado civil FZA.

4. Se tramita la sucesión correspondiente y se declaran herederos a sus tres hijos legítimos de su segundo matrimonio, celebrado con MMFC, M, AL y MJZF, sin perjuicio de los derechos de la cónyuge supérstite, ABCS, por sus gananciales.

5. En la relación de bienes del causante se enumeraron los inmuebles de naturaleza propia y los bienes muebles de naturaleza ganancial, sin importar la titularidad de cada uno de ellos (automotores, acciones). No se hizo mención en esa instancia a los valores, montos o cuentas bancarias que pudieran existir por desconocérselas, dejando esa relación para una ampliación.

6. Expedido el certificado de resultancias de autos, se presentan los hijos del causante en su calidad de únicos y universales herederos declarados

tales, solicitando al señor juez se oficie al Banco Central del Uruguay del relevamiento del secreto bancario y comercial, a fin de que en su carácter de superintendente de la actividad financiera recabe información de todas las entidades bancarias y de intermediación financiera nacionales y extranjeras con sucursales, sedes y corresponsales en nuestro país respecto de la existencia de las cuentas bancarias en cualquier modalidad y moneda, valores en custodia, de las que fuere titular o cotitular el causante FZA o su cónyuge supérstite, ABCS, en forma personal o mancomunada, detallando su monto a la fecha del fallecimiento de FZA (11.7.2018); también detalle de movimientos efectuados a partir de su fallecimiento y nombres de las personas que los realizaron, dejando expresa constancia en el oficio a librarse de que la información es solicitada por los herederos de FZA, fallecido el 11.7.2018, y a los efectos de determinar el acervo relicto.

7. La cónyuge supérstite se opone a la solicitud de esta información a su respecto sosteniendo que:

Los ingresos, dineros, depositados en cuenta bancaria de la compareciente son de carácter propio, no existiendo depósitos o dinero de carácter ganancial en las cuentas que pudiere tener la compareciente ABCS; los depósitos que existían o pudieren existir entraron en régimen de separación de bienes por voluntad de los otorgantes [se remite al artículo 1938 del C. Civil; transcripción del párrafo del escrito de ABCS en los autos «FZA: Sucesión», .../2018, Juzgado Letrado de ... Turno]

8. El señor juez resuelve, sin expedirse sobre el fondo del asunto, acceder a lo peticionado por los herederos solo respecto de las cuentas bancarias en cualquier modalidad y moneda, valores en custodia, de las que fuere titular o cotitular el causante FZA. Entiende que la oposición de la cónyuge deberá tramitarse por la vía correspondiente.

II. CONTENIDO DE LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES

En la escritura de capitulaciones matrimoniales referida en el numeral 1 de la relación de hechos se pacta un régimen especial en el que, en su cláusula segunda, se establece textualmente:

En tal sentido, establecen expresamente que rija durante su matrimonio un régimen de separación parcial, limitada a determinados bienes. Establecen la separación absoluta solamente para bienes inmuebles, deudas, presentes y futuras, quedando en régimen de sociedad legal de bienes (ganancialidad) los bienes muebles.

En igual sentido, pactan en la cláusula tercera:

Por lo tanto: *a)* solo habrá bienes inmuebles propios del marido y bienes inmuebles propios de la mujer; *b)* los bienes muebles serán gananciales; *c)* a cada uno de los cónyuges les corresponderá exclusivamente la propiedad y posesión de sus bienes propios; *d)* cada uno de los cónyuges, con independencia del otro, respecto de sus bienes propios, tendrá la administración y

podrá enajenarlos, hipotecarlos y en general afectarlos con derechos reales y disponer de ellos en la forma, modo y oportunidad en que lo creyere conveniente.

Siguiendo la misma línea, en su cláusula cuarta se pacta en todos sus ítems para los bienes inmuebles, *contrario sensu* de lo que establece el Código Civil en su artículo 1955, lo siguiente:

Serán también bienes propios de cada uno de los cónyuges: *a)* los bienes *inmuebles* adquiridos a título oneroso durante el matrimonio; *b)* los obtenidos por la industria, profesión, empleo, oficio o cargo de cualquiera de ellos; *c)* los adquiridos por hecho fortuito; *d)* [...].

Se refuerza de esta forma que los bienes inmuebles no son gananciales, independientemente de su origen.

III. CONSULTA

De acuerdo a todo lo expuesto y a la diferencia que en todo momento se expresa por los otorgantes de dichas capitulaciones matrimoniales entre bienes inmuebles —serían propios— y bienes muebles —serían gananciales—, la interrogante es qué naturaleza jurídica tienen las cuentas bancarias en cualquier modalidad y moneda, valores en custodia, de las que fuere titular o cotitular el causante FZA y su cónyuge, ya estén a nombre de ambos en forma conjunta o de cada uno de ellos en forma separada, de acuerdo con el contenido de las capitulaciones matrimoniales vigentes al momento del fallecimiento de FZA.

IV. OPINIÓN DE LA CONSULTANTE

Esta consultante entiende que:

1. La escritura relacionada de capitulaciones matrimoniales otorgada por los futuros cónyuges es un medio de prueba suficiente para determinar la naturaleza —propia o ganancial— de los bienes que hubiera al fallecimiento del causante FZA.

El Código Civil, en su artículo 1964, estipula que al disolverse la sociedad —en este caso, por fallecimiento—, todos los bienes se reputarán gananciales, salvo prueba en contrario. Se cita textualmente el artículo referido:

Se reputarán gananciales todos los bienes existentes *en poder de cualquiera de los cónyuges*, al tiempo de disolverse la sociedad, si no se prueba que pertenecían privativamente al marido o a la mujer, a la celebración del matrimonio, o que los adquirió después por herencia, legado o donación.

Por lo tanto, la escritura relacionada de capitulaciones matrimoniales es claramente un medio de prueba suficiente para determinar la naturaleza propia de los bienes inmuebles y ganancial de los bienes muebles que hubiera al fallecimiento del causante FZA.

2. En base a las disposiciones legales y a la característica de las cuentas bancarias, donde lo que se acredita en ellas es dinero, se entiende que estas tienen naturaleza ganancial, sin importar la titularidad de cada uno de ellos —a nombre conjunto o de cada uno de ellos, particularmente— en la institución bancaria donde estuviere radicada ni el tiempo en que esa cuenta estuviera abierta (ya sea antes o después de la celebración del matrimonio).

3. De acuerdo con el artículo 1964 relacionado, debemos reputar como gananciales los bienes existentes a la disolución de la sociedad conyugal *en poder de cualquiera de los cónyuges*. Si estudiamos conjuntamente este artículo con lo establecido en la cláusula tercera, inciso *b* de la escritura de capitulaciones matrimoniales —ganancialidad de los bienes muebles—, debemos entender que los valores en custodia, el dinero existente en las cuentas bancarias, cualquiera fuera su modalidad, cuya titularidad corresponda a cualquiera de los cónyuges debe ser ganancial, sin importar si esa cuenta era anterior o posterior a la vigencia de la sociedad conyugal; pues siendo el dinero un bien fungible, además, este se ha ido cambiando e incrementando o no durante los años del matrimonio.

4. La consultante entiende que en tanto surge de las capitulaciones matrimoniales que serán gananciales los bienes muebles, e ingresan en esta categoría, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 462, 469 y 470 del Código Civil, los valores en custodia, el dinero existente en las cuentas bancarias, cualquiera fuera su modalidad, cuya titularidad corresponda a cualquiera de los cónyuges, no hay duda de que corresponden al acervo relicto tanto los que existieren a nombre del causante como los de su cónyuge supérstite.

5. Cabe destacar que todos los bienes muebles existentes mencionados en la relación de bienes del causante —numeral 5 de la relación de hechos— tenían la titularidad a nombre de FZA, ya sea en título o libreta, en caso de automotores, o en acciones de sociedades. Todos estos bienes muebles fueron divididos por la cónyuge y los herederos del causante en la proporción correspondiente, atendiendo a su ganancialidad, como lo establecía la escritura de capitulaciones. En consecuencia, de igual forma, conforme al principio de coherencia que rige nuestro orden jurídico, debería dividirse el dinero que existiera, aun cuando la cuenta estuviera radicada a nombre del cónyuge supérstite, porque el dinero es también un bien mueble.

Informe de la Comisión de Derecho Civil

MARCO TEÓRICO

Generalidades

La sociedad legal de bienes comienza con la celebración del matrimonio (C. Civil, art. 1948); por lo tanto, a partir de dicho momento, los cónyuges quedan sometidos al régimen matrimonial legal o convencional que hubieren adoptado.

Al nacer la sociedad legal de bienes con la celebración del matrimonio, los bienes que componían el patrimonio de los cónyuges a dicho momento seguirán siendo propios, aun cuando los hubieran adquirido en condominio.

Bienes propios y gananciales

VAZ FERREIRA¹⁹² expresa que la doctrina, cuando analiza el régimen de la comunidad, observa que la existencia de una masa común es la característica de este régimen, pero los cónyuges mantienen intereses personales distintos. Sus bienes se encuentran repartidos en tres patrimonios: el patrimonio *ganancial* y el patrimonio *propio de cada cónyuge*. Pero a su vez, la coexistencia de estos tres patrimonios genera otras relaciones. En realidad, serían cuatro patrimonios si dividimos los gananciales en *gananciales que administra el marido* y *gananciales que administra la mujer*.

A los efectos del análisis de la consulta es importante diferenciar entre bienes *propios* y *gananciales*, en virtud de lo que se dispone en las capitulaciones matrimoniales celebradas entre FZA y ABCS. Al respecto, el artículo 1955 del Código Civil establece cuáles son bienes gananciales:

1.º) Los adquiridos por título oneroso durante la sociedad legal de bienes a costa del caudal común, bien se haga la adquisición para la comunidad o para uno solo de ellos. 2.º) Los obtenidos por la industria, profesión, empleo, oficio o cargo de los cónyuges o de cualquiera de ellos. 3.º) Los adquiridos por hechos fortuitos, como lotería, juego, apuestas y similares. 4.º) Los frutos, rentas e intereses percibidos o devengados durante la vigencia del régimen de la sociedad legal de bienes, sean procedentes de los bienes comunes o de los propios de cada uno de los cónyuges. 5.º) Lo que recibiere alguno de los cónyuges por el usufructo de los bienes de los hijos de otro matrimonio. 6.º) El aumento de valor en los bienes propios de cualquiera de los cónyuges por anticipaciones de la sociedad o por la industria de cualquiera de ellos. Será también ganancial el edificio construido durante la vigencia del régimen de la sociedad legal de bienes, en suelo propio de uno de los cónyuges, abonándose el valor del suelo al cónyuge a quien pertenecía.

192 VAZ FERREIRA, Eduardo. *Tratado de la sociedad conyugal*. Montevideo: Fundación de Cultura Universitaria, s/a.

De este artículo es de interés analizar, a los efectos de la consulta, los numerales segundo, tercero y cuarto. En la cláusula cuarta del contrato de capitulaciones matrimoniales se pactó en contra de lo dispuesto en dichos numerales; por lo tanto, serán también bienes propios de cada uno de los cónyuges, además de los bienes inmuebles adquiridos a título oneroso durante el matrimonio, los obtenidos por la industria, profesión, empleo, oficio o cargo de cualquiera de ellos; los adquiridos por hecho fortuito, y los frutos, rentas e intereses percibidos o devengados durante la vigencia de la sociedad legal de bienes, sean procedentes de los bienes comunes o de los propios de cada uno de los cónyuges.

En primer lugar, cabe precisar, como señalan los autores que estudian el tema, que debe de hablarse durante la vigencia *del matrimonio* y no *de la sociedad legal*, porque esta pudo haber sido convencionalmente modificada.

Los *frutos* son definidos como bienes producidos en forma regular y periódica por las cosas, sin que se altere su sustancia. El artículo 503 del Código Civil, al regular el usufructo, distingue los diferentes tipos de frutos, estableciendo que estos pueden ser *naturales, industriales o civiles*.

En cuanto los frutos civiles, el inciso tercero del citado artículo establece: «Son frutos civiles los alquileres y arrendamientos de las fincas y heredades y los réditos del dinero». Y conforme al artículo 694, inciso final: «Los frutos civiles se producen día por día y pertenecen al poseedor en esta proporción». Esta norma determina el momento en que el bien es autónomo; trasladado este concepto al régimen legal de bienes, determina el momento en que el bien dejó de ser propio para ser ganancial, y por aplicación del artículo 505 del Código Civil, es irrelevante la fecha en que se producen.

Los bienes propios de los cónyuges, de acuerdo con el artículo 1951 del Código Civil, son lo que constituyen el capital de cada uno. Establece el artículo 1961 del Código Civil:

No se reputará ganancial la especie adquirida durante el matrimonio, aun a título oneroso, cuando la causa o título de la adquisición ha precedido a él. Por consiguiente:

1.º No pertenecerá a los bienes gananciales la propiedad de las especies que uno de los cónyuges poseía a título de dominio antes de la sociedad, aunque la prescripción o transacción con que las haya hecho verdaderamente suyas se complete o verifique durante ella.

2.º Ni los bienes que poseía antes del matrimonio por un título vicioso, pero cuyo vicio se ha purgado durante él, por la ratificación o por otro medio legal.

3.º Ni los bienes que vuelvan a uno de los cónyuges por la nulidad o la resolución de un contrato o por haberse revocado una donación.

4.º Ni los bienes litigiosos y de que durante la sociedad ha adquirido uno de los cónyuges la posesión pacífica.

5.º Tampoco pertenecerá a la sociedad el derecho de usufructo que se consolida con la propiedad que pertenece al mismo cónyuge; los frutos solo pertenecerán a la sociedad.

6.º Lo que se paga a cualquiera de los cónyuges por capitales de crédito constituidos antes del matrimonio pertenecerá al cónyuge acreedor. Lo mismo se aplicará a los intereses devengados por uno de los cónyuges, antes del matrimonio y pagados después.

Por lo tanto, son propios aquellos bienes que los futuros esposos tienen al momento de contraer matrimonio y los restantes que enumera la ley.

¿Por qué es importante esta distinción? Porque de acuerdo con las capitulaciones matrimoniales, son propios los bienes inmuebles, frutos, rentas e intereses percibidos o devengados durante el matrimonio procedentes de los bienes propios de cada uno de los cónyuges; los obtenidos por la industria, profesión, empleo, oficio o cargo de cualquiera de ellos, y los adquiridos por hecho fortuito. Como consecuencia de dicha estipulación, los frutos, rentas, intereses e ingresos por su actividad laboral, así como también los obtenidos por hecho fortuito, serán, al igual que los inmuebles, bienes propios.

Presunción de ganancialidad

El artículo 1964 del Código Civil establece:

Se reputarán gananciales todos los bienes existentes en poder de cualquiera de los cónyuges al tiempo de disolverse la sociedad, si no se prueba que pertenecían privativamente a uno de ellos con anterioridad a la celebración del matrimonio o que los hubiera adquirido después por herencia, legado o donación.

Conforme a dicho artículo, los bienes que se encuentran en poder de los cónyuges al momento de disolverse la sociedad conyugal se reputan gananciales, salvo que se pruebe lo contrario. Se trata de una presunción relativa, que tiene un alcance probatorio. Es relativa en tanto admite prueba en contrario, lo cual significa que los bienes se reputan gananciales, y corresponde al cónyuge que reclama un bien como propio probar cómo lo adquirió; probado el extremo, la presunción de ganancialidad cesa.

El citado artículo no establece ninguna exigencia en cuanto a cómo debe probarse, por lo que corresponde la aplicación de los principios generales en materia probatoria.

Capitulaciones matrimoniales

Es una convención por la cual los futuros cónyuges determinan su régimen matrimonial. Mediante ellas, se apartan del régimen matrimonial legal y establecen el que regirá sus relaciones patrimoniales entre sí y respecto de terceros, ya sea para el tiempo que dure el matrimonio o para el momento de la disolución. Por lo tanto, su objeto específico es establecer el régimen que regulará las relaciones patrimoniales de los futuros cónyuges, las cua-

les a partir del matrimonio y hacia el futuro son *inmutables* (arts. 1938, 1942, 1944 y 1945).

Este principio de inmutabilidad ha sido atenuado por la ley 10.783, de 18 de setiembre de 1946, que permite la modificación del régimen legal o convencional adoptado, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 6.º y 8.º de la citada ley, pero únicamente para adoptar el de separación judicial de bienes.

Son oponibles a terceros a partir de la presentación en el Registro Nacional de Actos Personales, sección Regímenes Matrimoniales (ley 16.871, arts. 39 y 54). Son, asimismo, un instrumento probatorio del régimen de bienes que permite descartar la presunción de ganancialidad establecida en el artículo 1964 del Código Civil.

Empiezan a regir desde el día de la celebración del matrimonio, y no puede estipularse que empiecen en otra época (C. Civil, art. 1948).

Depósito bancario

El *depósito de dinero* es un contrato mediante el cual una institución de crédito recibe un dinero cuya propiedad adquiere con la obligación de restituirlo en el mismo género y calidad en plazo convenido; en las otras modalidades hay una obligación de guarda y conservación.

Dicho depósito se diferencia del depósito *comercial* en dos aspectos: por la calidad del depositario, que es una institución de intermediación financiera (generalmente un banco), y por su objeto (dinero, títulos, etc.). Estas características son las que hacen excluyentes uno del otro, y así lo establece el artículo 740 del Código de Comercio.

Respecto a la naturaleza jurídica del depósito en sí mismo, hay diferentes posiciones doctrinarias. Es mayoritaria la que lo considera un depósito irregular. Como señala MOLLA,¹⁹³ los negocios *irregulares* son aquellos que pretendidamente participan de las características de los regulares, pero tienen una disciplina distinta en función de un elemento, que es el objeto sobre el que recae la obligación (en el caso del objeto de la consulta, el dinero).

El Código Civil no recogió esta posibilidad. El artículo 2254 establece que cuando el depositario tiene permiso de servirse de usar la cosa depositada, el contrato cambia de naturaleza y ya no es un depósito, sino un préstamo o comodato. Si bien, y de acuerdo con lo establecido en dicho artículo, dicho permiso no se considera concedido si no consta en forma expresa, la autorización va ínsita por la propia naturaleza del bien.

Dentro de la clasificación que hace el Código Civil de los bienes en muebles e inmuebles, no cabe duda de que los depósitos realizados son de naturaleza mueble (C. Civil, art. 462).

193 MOLLA, Roque. «Depósito de suma de dinero con función de garantía». En *Revista de la Asociación de Escribanos del Uruguay*, tomo 79, n.º 7-12 (jul.-dic. 1993), pp. 243-249.

De lo expuesto podemos concluir, en una primera instancia, que las cuentas bancarias, de acuerdo con lo estipulado en el contrato de capitulaciones matrimoniales celebradas entre FZA y ABCS, son de naturaleza ganancial, dado que en ellas se establece que serán propios los bienes inmuebles y gananciales los muebles. ¿Por qué decimos «en una primera instancia»? Por dos razones. En primer lugar, por lo dispuesto en el artículo 1964 del Código Civil, que establece:

Se reputarán gananciales todos los bienes existentes en poder de cualquiera de los cónyuges al tiempo de disolverse la sociedad, si no se prueba que pertenecían privativamente a uno de ellos con anterioridad a la celebración del matrimonio o que los hubiera adquirido después por herencia, legado o donación.

Y en segundo lugar, porque según las capitulaciones celebradas —artículo cuarto—, tendrán la calidad de propios de cada uno de los cónyuges «los frutos, rentas e intereses percibidos o devengados durante el matrimonio, procedente de los bienes propios de cada uno de los cónyuges».

Nos encontramos, pues, con un contrato de capitulaciones matrimoniales en el cual se pacta que serán propios los bienes inmuebles y gananciales los muebles, pero también serán propios los frutos, rentas e intereses percibidos o devengados durante el matrimonio procedentes de los bienes propios de cada uno de los cónyuges; los obtenidos por la industria, profesión, empleo, oficio o cargo de cualquiera de ellos, y los adquiridos por hecho fortuito.

En consecuencia, con relación a los bienes muebles registrá la sociedad legal de bienes. Pero, al mismo tiempo, se establecen excepciones, como vimos con relación a la cláusula cuarta; en este punto se pactó, como señalamos *ut supra*, en contrario del artículo 1955, numerales 2.º, 3.º y 4.º del Código Civil.

Así, determinar si el dinero es propio o ganancial es un tema que se reduce a la prueba por parte de quien alega su naturaleza de propios (la prueba es de su cargo). La presunción de ganancialidad cederá si el interesado logra probar que el dinero depositado en dichas cuentas proviene de su industria, profesión, empleo u oficio, o si fueron adquiridos por hecho fortuito o proveniente de frutos, rentas e intereses percibidos o devengados durante el matrimonio y procedentes de los bienes propios.

Por lo tanto, las cuentas bancarias abiertas con anterioridad a la celebración del matrimonio no determinan por sí solas si el dinero depositado en ellas es propio o ganancial. Con relación al dinero depositado a partir del matrimonio, hay una presunción de ganancialidad que admite prueba en contrario (a vía de ejemplo, puede suceder que se trate de dinero adquirido con anterioridad al matrimonio, que se trate de dinero heredado o que sea dinero proveniente del titular de la cuenta o de frutos provenientes de bienes propios).

CONCLUSIONES

1. El dinero depositado en las cuentas bancarias es de naturaleza mueble.

2. Las cuentas bancarias abiertas con anterioridad a la celebración del matrimonio no determinan por sí solas si el dinero depositado en ellas es propio o ganancial. Con relación al dinero depositado a partir del matrimonio, hay una presunción de ganancialidad que admite prueba en contrario; a vía de ejemplo, que se trate de dinero adquirido con anterioridad al matrimonio, que se trate de dinero heredado o, de acuerdo con lo establecido en la cláusula cuarta de las capitulaciones matrimoniales, que sea dinero proveniente del titular por su profesión, industria o de frutos provenientes de bienes propios.

3. La naturaleza de bienes propios debe probarlos quien alega dicho extremo. Ante el litigio planteado, el cónyuge supérstite deberá probar la naturaleza propia del dinero depositado en la mencionada cuenta, así como también los herederos del causante podrán, eventualmente, probar la naturaleza propia del dinero depositado en las cuentas del causante.

4. En caso de que el juez no llegue a la convicción de la naturaleza propia del dinero depositado, ya sea de la cónyuge supérstite o del causante, deberá considerarlo ganancial en virtud de lo establecido en el artículo 1964 del Código Civil.

Esc. Adriana Amado
Informante

La Comisión de Derecho Civil, integrada por los Escs. Roque Molla, Juan Pablo Villar, Ana Realini, Carlos Groisman, Nicolás García Rodríguez, Francisco Mastropierro, Karen Bonner, M.^a Beatriz Vázquez, M.^a Laura Conde, Diego Séré, Adriana Silva, Laura Parnás, Mariana Capel, Mariella Spagnolo, Sandra Etcheverry, M.^a del Rosario Marchese, Inés Lueiro, Adriana Amado, Adriana Goldberg, Pilar Ramírez, Victoria Adami, Daniella Cianciarulo, Gustavo Echavarría, Laura Bertolotti y Juan Pablo Alonso, aprueba el informe que antecede.

Escs. Roque Molla y Juan Pablo Villar
Coordinadores

*Informe aprobado por la Comisión Directiva Nacional
de la AEU el 14.9.2020, expediente 2399/2020.*